



Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

Administracion de Fomento.—Ferro-carriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento de policía de ferro-carriles de 8 de Setiembre último.
Madrid 27 de Enero de 1879.—El Go-

bernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Secretaria.—Negociado 3.º

Habiendo de verificarse en el primer día festivo del mes próximo de Febrero el sorteo de los mozos alistados para el reemplazo del Ejército en el año actual, segun previene el art. 70 de la ley, deben los Alcaldes, en cumplimiento del 83, remitir á este Gobierno en el término de tercero día tres copias literales del acta de dicho sorteo, debidamente autorizadas por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento.

Y siendo indispensable que dentro de dicho improrogable término se hallen reunidos los expresados documentos de toda la provincia en este Gobierno, para darles el destino que el citado art. 83 determina y formar el estado del número

de mozos sorteados que ha de servir de base al señalamiento del cupo de la provincia, no puedo ménos de recomendar á los Alcaldes de los pueblos de la misma el exactísimo cumplimiento de este penoso servicio, esperando de su celo que no habrá necesidad de recordárselo; pues si alguno diere lugar á ello, será para imponerle desde luego y sin consideracion alguna el correctivo á que por su desobediencia se hubiese hecho acreedor.
Madrid 28 de Enero de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion Provincial.

Comision de Gobierno interior.

Debiéndose proceder á la renovacion de las prendas de uniforme para uso de

los Porteros y Ordenanzas de esta Corporacion, se admiten proposiciones en el Negociado correspondiente de la Secretaria de la misma, las cuales deberán presentarse dentro del plazo de 10 dias, cualquiera de los no feriados, á las horas de despacho, contados desde el 28 del corriente.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, acompañando muestras de los géneros, parecidas, ya que no puedan ser iguales, á las que existen en dicho Negociado, y precisando el precio de cada traje completo, cuyo detalle se facilitará igualmente al que lo desee.

La Comision se reserva el derecho de admitir cualquiera de las proposiciones presentadas sin consideracion al precio.

Madrid 27 de Enero de 1879.—Los Diputados Secretarios, José de La Torre Villanueva.—Rafael San Martin de la Vara.

Administracion económica.

INTERVENCION.

Relacion de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 7 del mes de Febrero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1871; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR. | VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | TERMINO. | PROCEDENCIA. | IMPORTE. Pesetas cénts. |
|----------------------|---------------|--------------------|---------------|--------------|----------------------------|
| D. Antonio Sacristan | Madrid | Rústica | Cubas | Clero | 10'75 |
| Mauricio Peña | Ribatejada | " | Ribatejada | " | 33'13 |
| " | " | " | " | " | 37'50 |
| Crispulo Gonzalez | Valdepiélagos | " | Valdepiélagos | " | 12'50 |
| José Soto | Escorial | " | Peralejo | Propios | 5 |
| | | | | | 31 |

Madrid 27 de Enero de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Carabana.

Disponiéndose en el art. 4.º del reglamento vigente sobre rectificacion general de amillaramientos, que han de formar de la Junta municipal dos vocales para los contribuyentes foráneos, se invita á éstos por el presente para que por sí ó por medio de sus representantes concurran á la sala consistorial de este Ayuntamiento el día 3 de Enero próximo, á las once de su mañana, á efectuar la designacion de dichos vocales; en la inteligencia de que el nombramiento se efectuará por los que concurriran, sea en el número que se entienda que renuncian á ejercer el derecho los que no asistan.

Carabana 22 de Enero de 1878.—El Alcalde, Mariano Altares y Diaz.

Fuencarral.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y previo acuerdo del Ayuntamiento que presido, se procederá el día 5 del mes de Febrero próximo, en las casas consistoriales de esta villa, ante el mismo, á la cuarta y última subasta con retasa de la roza de encinas y leñas bajas existentes en los cinco tranzones del monte de Valdelatas, cuyos nombres y tasacion peritica se expresarán á continuacion.

Los remates darán principio á las once de la mañana de dicho día por intervalos de medias horas, con estricta sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público desde esta fecha en la Seccion de Fomento del Go-

bierno civil de la provincia y en la Notaria de D. José de Miguel Rubias, vecino de esta poblacion.

Nombres y tasacion de los tranzones.

- Culebras, tasado en 2.630 pesetas.
- Vallegrande, tasado en 3.700 pesetas.
- Solana, tasado en 2.532 pesetas.
- Tejar de Arenas, tasado en 2.391 pesetas.
- Cantoblanco, tasado en 2.250 pesetas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia llamando licitadores.

Fuencarral 25 de Enero de 1879.—El Alcalde, Venancio Varela.

El proyecto de presupuesto municipal que deberá regir durante el próximo año económico de 1879 á 1880 ha sido apro-

bado por la corporacion municipal que presido y queda expuesto al público por término de quince dias en la Secretaria del Ayuntamiento para atender las reclamaciones que se presenten.

Fuencarral 24 de Enero de 1879.—El Alcalde, Venancio Varela.

Fuentiduena de Tajo.

En virtud de lo que dispone el artículo 4.º del reglamento reformado para la formacion del amillaramiento de la riqueza, y con el fin de constituir la Junta municipal de este distrito, se convoca á los hacendados forasteros que tienen bienes en este término jurisdiccional para que por sí ó por persona que los represente, debidamente autorizados, concurran el día 26 del corriente, y hora de las diez de la mañana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, con objeto de que

nombren dos vocales que los representen en la Junta municipal expresada; advirtiéndole que si no concurren se entiende renuncian á ello, no admitiéndose posteriormente ninguna reclamacion sobre el particular.

Fuentidueña de Tajo 20 de Enero de 1879.—El Alcalde, Juan Antonio Sanchez Carralero.

Los Santos de la Humosa.

Las cuentas municipales pertenecientes á los años de 1876 á 77 y 1877 á 78 se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del cual pueden ser examinadas y puestos los reparos que procedan; pasado dicho término se remitirán á la Superioridad á los efectos oportunos.

Los Santos de la Humosa 22 de Enero de 1879.—Nicolás Lopez.

Mejorada del Campo.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de los pastos de invierno del soto de esta villa titulado Mari-Martin por falta de licitadores, se anuncia la tercera subasta, que tendrá efecto en la casa consistorial el día 9 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mejorada del Campo 24 de Enero de 1879.—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta la corta de 200 árboles del soto de esta villa titulado Mari-Martin, dividido en 10 lotes; la que tendrá efecto en la casa consistorial el día 23 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mejorada del Campo 23 de Enero de 1879.—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

Orusco.

Por el artículo 4.º del reglamento reformado de los amillaramientos se concede á los contribuyentes forasteros la facultad de nombrar dos vocales que formen parte de la Junta municipal que ha de entender en la confeccion de los trabajos de que ha de ocuparse; y en su virtud se invita á aquellos á que hagan uso de su derecho y manifiesten á esta Alcaldía en término de ocho días, á contar desde la fecha, los que hayan elegido, pues en caso contrario se entenderá que renuncian al que les asiste.

Orusco 23 de Enero de 1879.—El Alcalde constitucional, Manuel Villalvilla de Funes Moreno.

Pelayos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento para la formacion de amillaramientos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, se convoca por el presente á todos los contribuyentes forasteros en este término para que concurran el día 1.º de Febrero próximo, á la hora de las doce de su mañana, á las casas consistoriales de esta villa, con objeto de que en junta general procedan á hacer el nombramiento de dos individuos de los de su clase que puedan formar parte de la expresada Junta de amillaramientos; advirtiéndoles que de no comparecer ninguno se les tendrá por conformes con los que el Ayuntamiento que presido elija, procediendo en seguida á su instalacion, previas las formalidades debidas.

Pelayos 21 de Enero de 1879.—El Alcalde, Estéban Redondo.

Pozuelo de Alarcon.

Las cuentas municipales del año económico de 1877-78, el presupuesto adicional para 1878-79 y el ordinario de 1879-80 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á los efectos que determinan los artículos 146 y 161 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Pozuelo de Alarcon 22 de Enero de 1879.—El Alcalde, Juan de Mata Barrio.

Titulcia.

En virtud del párrafo 1.º del artículo 4.º del reglamento reformado para la formacion del nuevo amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria, y á fin de poder constituir la Junta municipal de este distrito oportunamente, se convoca á todos los contribuyentes forasteros que poseen bienes en este término municipal para que por sí ó por sus representantes legales concurran el día 9 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, á la casa consistorial de esta villa, con objeto de que en junta general de hacendados forasteros procedan á efectuar el nombramiento de dos vocales de los de su clase para que formen parte de la expresada Junta municipal de amillaramientos; en la inteligencia de que dicho nombramiento se efectuará por los que concurran, sea el número que quiera, y les parará á los que no asistan el perjuicio consiguiente, sin admitirles despues reclamacion.

Titulcia 22 de Enero de 1879.—El Alcalde, Hipólito Garcia.

Valdemorillo.

De conformidad á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 4.º del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre último para la reforma de amillaramientos de la riqueza territorial, deben formar parte de la Junta municipal de este distrito dos vocales que sean contribuyentes forasteros, designados por los de su clase; y con el fin de que así tenga cumplimiento y pueda constituirse la indicada Junta y dar principio á los trabajos preliminares, por el presente edicto se convoca á todos los contribuyentes forasteros que poseen fincas y demás bienes inmuebles en este término, para que en junta general, que tendrá efecto en esta casa consistorial á las doce en punto de la mañana del 30 del corriente, ya por sí ó representante legalmente autorizado, hagan la designacion; en inteligencia que no haciéndolo y sin ulterior reclamacion, sea cualquiera el número de asistentes, procederán á ella en favor de quien estimen conveniente.

Valdemorillo 18 de Enero de 1879.—El Presidente, Eugenio Aguilar.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado por algunos Secretarios municipales suplentes que en los casos de vacante de la plaza en propiedad sea concedido á los de su clase que tuvieren certificado de suficiencia el derecho de ocuparla por vía de ascenso en su carrera; no siendo dable sin embargo prescindir para proveerlas de la celebracion del concurso que preceptúa el Real decreto de 10 de Abril de 1871, pero teniendo en consideracion lo meritioso de las funciones que desempeñan los expresados auxiliares de la Administracion de Justicia, así como lo ventajosa aptitud que en el órden práctico proporcionan el ejercicio de las mismas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cuando ocurriese alguna vacante de la indicada clase, los Secretarios de Juzgados municipales suplentes sean preferidos en igualdad de casos á los demás aspirantes, subordinándose á la cualidad de Abogado, la de haber concluido los estudios que se exigen para ser Notario y á ésta la de haber obtenido la certificacion de aptitud en el exámen pericial que establece el mencionado Real decreto, con la natural preferencia en lo que á esta circunstancia toca de la calificacion de sobresaliente sobre la de aprobado. De Real órden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1879.—Segundo de la Hoz.—Sr. Juez de primera instancia de....

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Enrique Jurado y Jiró, Capitan graduado, Ayudante fiscal del regimiento Húsares de Pavía, 20 de caballería.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado del expresado, Eduardo Vazquez Lerdo de Tejada, por el delito de primera desercion, usando de la jurisdiccion que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente primer edicto llamo y emplazo al citado soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de éste, se presente en la guardia de prevencion de este cuerpo á dar sus descargos; advirtiéndole que de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, parándole el perjuicio correspondiente.

Madrid 17 de Enero de 1879.—Enrique Jurado.

Granada.

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante del segundo batallon del regimiento infantería de España, núm. 48.

Habiéndose ausentado de esta plaza, en donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la tercera compañía del segundo batallon del mismo cuerpo Gabriel Menil Vigo, hijo de Augusto y de Marta, natural de Madrid é inscrito en la parroquia de San Lorenzo de la misma, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido el día 1.º del mes actual.

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel del Triunfo de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Granada 10 de Enero de 1879.—Federico Navarro de la Linde.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte y Decano de los de igual clase de la misma.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada en la causa seguida contra D. Pablo Camacho, que en el año pasado de 1877 vivía en la calle de Valverde, núm. 52, cuyo paradero actual, domicilio y demás circunstancias se ignoran, se le cita, llama y emplaza para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en dicho Juzgado y su sala de audiencia los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, á responder de los cargos que le resultan en la precitada causa incoada á instancia de D. Eduardo Baudevin sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, que caso de ser habido procedan á su detencion, poniéndole á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Enero de 1879.—V. B.—El actuario, Pedro Ad-

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, y procedentes del concurso nece sario de acreedores del D. Pantaleon Francos y Gonzalez y otros condueños, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa sita en el inmediato pueblo de Villaverde de Madrid, calle Vieja de Pinto, señalada con el núm. 6, que hace esquina y vuelve á la de Palomares, que comprende una área de 722 metros y 11 centímetros, y ha sido retasada en la cantidad de 8.869 pesetas 25 céntimos.

Una tierra en término de dicho Villaverde y sitio Cabatilla Alta, de segunda y tercera calidad, su cabida 57 áreas y ocho centiáreas; retasada en 308 pesetas 25 céntimos.

Otra en el mismo término, Cobatilla Baja, de la misma clase que la anterior, de 50 áreas y cinco centiáreas; retasada en 267 pesetas 50 céntimos.

Otra en el mismo término, sitio de las Lenguas, de tercera clase, de 48 áreas y 72 centiáreas; en 218 pesetas 75 céntimos.

Otra en el mismo término, sitio del Orcajo, de tercera clase, de 59 áreas y ocho centiáreas; en 372 pesetas 75 céntimos.

Otra en mismo término, sitio Vizcaina, de tercera y cuarta clase, de 36 áreas y 80 centiáreas; en 162 pesetas 75 céntimos.

Otra en el mismo término y sitio Palomares, de segunda y tercera clase, de 59 áreas; en 320 pesetas 25 céntimos.

Otra idem en la Hoyuela, de segunda y tercera clase, de 51 áreas; en 276 pesetas.

Otra idem en Algarrada, de segunda y tercera clase, de 52 áreas y 40 centiáreas; en 282 pesetas 75 céntimos.

Otra idem en el Castañar ó Plato, de primera y segunda clase, de 55 áreas y 70 centiáreas; en 453 pesetas 25 céntimos.

Otra idem en Tomillares, próximo á la Vereda, de tercera clase, de 64 áreas y 20 centiáreas; en 222 pesetas 25 céntimos.

Otra idem en Fuente Fresca, de primera y tercera clase, de tres hectáreas, 21 áreas y 40 centiáreas; en 1.622 pesetas 50 céntimos.

Otra idem en Tomillares, de tercera clase, de 53 áreas y 40 centiáreas; en 234 pesetas 50 céntimos.

Otra idem en Tomillares ó Casablanca, de tercera clase, de 92 áreas; en 413 pesetas 25 céntimos.

Otra idem en Codorniz, de tercera clase, de 59 áreas y 40 centiáreas; en 233 pesetas 75 céntimos.

Otra idem en el Cerro de los Caberos, de segunda clase, de 17 áreas y 20 centiáreas; en 107 pesetas 50 céntimos.

Y otra idem en la Capona, de segunda y tercera clase, de 64 áreas 40 centiáreas; en 366 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del día 10 del próximo mes de Marzo en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fue de las Salesas. El pliego de condiciones para la subasta con los antecedentes se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados, de once á tres de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la retasa; que de no haber quien haga postura admisible á todas las fincas se admitirán á cada una de la casa y tierras por separado, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado la cuarta parte de la tasacion de la finca ó fincas á que se pretenda hacer postura.

Madrid 27 de Enero de 1879.—V. B.—El Escribano, Venancio de Orche.

Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la actuación que refrenda se siguen autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Antonio Perez Santofimia, cuyos autos se ha mandado vender en pública subasta una finca titulada Olivar de San Pantaleon, en término de la villa de Adamen, partido judicial de Montoro, provincia de Córdoba, cabida 110 fanegas de tierra marco de Córdoba, equivalentes á 67 hectáreas, 33 áreas y 36 centímetros, con fábrica de elaboración de aceites y casa de tejás, retasada en la cantidad de 73.606 pesetas 32 céntimos, por cuya cantidad se subasta.

Tendrá lugar el remate el día 3 de Marzo próximo, á la una de su tarde, dobles y simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Montoro, bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta es indispensable previamente la consignación de la cantidad de 1.500 pesetas en la mesa del respectivo Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, presentando el correspondiente resguardo.

2.º No se admitirán posturas que no cobren las dos terceras partes de la tasación.

3.º En el caso de que resultasen dos ó más posturas iguales, el Banco Hipotecario de España tendrá derecho á elegir el postor que le parezca más conveniente.

Y 4.º El pago del precio de la venta ha de hacerse al contado y dentro de los ocho días aprobado el remate.

Dado en Madrid á 24 de Enero de 1879.—Francisco Molina.—Ramon Martinez Aguilár. 95

Universidad.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 3 de Enero de 1879: vistos estos autos promovidos por el Procurador D. Mauricio Castañares, á nombre de D. Eugenio Ceballos de la Torre, sobre que se declaran extinguidas una obligación hipotecaria y un censo perpétuo, constituidos ambos gravámenes sobre la casa sita en esta villa y su calle de San Pedro con vuelta á la de la Verónica, señalada por la primera con el número 10 y por la segunda con el 7, ambos modernos, 1 antiguo, de la manzana 251; y

1.º Resultando de una certificación del Registrador de la Propiedad de esta Corte, que sobre la casa núm. 10 moderno de la calle de San Pedro y 7, también moderno, de la de la Verónica, y 1 antiguo, de la manzana 251, propia de D. Sebastian Soliva y Ballesteros y otros, existen como cargas sin cancelar: el capital de 4.000 rs. de una luz ó carga de luz y serenos, que con otros de igual clase sobre diversas fincas, vendió el Ayuntamiento de esta villa á D. Estanislao de Urquijo en 1.º de Junio de 1870: una obligación que D. José Benito Ballesteros constituyó á suministrar 10 rs. diarios para alimentos á su hijo D. José por sucesión en él el mayorazgo que poseía y querer seguir la carrera de las armas en clase de Oficial en el regimiento Provincial de Bastan de Laredo, según escritura de 20 de Mayo de 1818; y un censo perpétuo de 12 rs. y dos gallinas, cuya tasación no resultaba; pero se hacía cargo de algunos registros de venta de parte de la casa, y en el de la obligación hipotecaria, pero sin expresar á favor de

2.º Resultando que el Procurador Don Mauricio Castañares, á nombre de D. Eugenio Ceballos de la Torre, acompañando la expresada certificación, presentó en el que después de hacer mérito de las dos últimas cargas, expuso: que se habían de suministrar á D. José Ballesteros, como el censo de 12 rs. y dos gallinas, debieron quedar extinguidos largo tiempo, ya por muerte del propietario, ya por capitalización y enajenación del capital, la obligación alimenticia, y por redención el censo; puesto que en más de los 30 años últimos, ni se han reclamado los alimentos ni el censo ni exigido el otorgamiento de escritura de reconocimiento de dicho censo, no obstante no haberse pagado el canon, pues nunca se han hecho reclamaciones ni se tiene noticia que se hicieran: que en el caso de que ambas cargas se constituyesen y que no hayan sido extinguidas por ninguno de los medios de que se ha hecho mérito, han quedado extinguidas por prescripción, dado el tiempo trascurrido sin haber sido reclamadas; y después de alegar los fundamentos de derecho, pidió se mandase citar y emplazar á Don José Fulgencio Ballesteros ó á quien legítimamente tenga su representación, y á la persona que se crea con derecho al censo de 12 rs. y dos gallinas de que se ha hecho mérito, cuyos emplazamientos deberían practicarse por edictos, publicándose también en los periódicos oficiales, por no ser conocidas las personas y domicilios de las que tengan dichas representaciones, y declarar en su día extinguidos el censo y la obligación alimenticia, y libre de esas cargas la casa expresada, mandando que ambas sean canceladas en los libros correspondientes del Registro de la Propiedad:

3.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento á D. José Florencio Ballesteros ó á sus herederos, y al que se considerase con derecho al censo de que se hace mérito en la demanda, se les citó y emplazó por medio de edictos en los sitios de costumbre é inserción en los periódicos oficiales, tuvo efecto dicha citación, y no habiendo comparecido ninguna persona, se les citó de la misma manera por término de cinco días, sin que tampoco se presentara nadie, y acusada la rebeldía, se dió por contestada la demanda:

4.º Resultando que el demandante en el escrito de réplica insistió en lo que tenía pedido y por otrosí solicitó se sentenciase el pleito; pero se recibieron los autos á prueba, y durante este trámite pidió la parte demandante el cotejo de la certificación de que se ha hecho mérito al principio, resultando conforme:

1.º Considerando que si bien es un hecho cierto que en los libros del Registro aparece gravada la casa de que se trata para pagar á D. José Florencio Ballesteros 10 rs. vellon por vía de alimentos, esta obligación se constituyó en 1818, por recaer en el D. José el mayorazgo que poseía, el que se obligó á satisfacer dichos 10 rs., y por querer seguir la carrera de las armas en clase de Oficial, bien sea porque el D. José Florencio Ballesteros llegara á poseer el mayorazgo, bien porque ascendiera en su carrera, ó por su fallecimiento, es lo cierto que en más de treinta años no se ha reclamado dicha pensión:

2.º Considerando que tampoco durante este tiempo se ha reclamado ni satisfecho el censo de 12 rs. y dos gallinas con que de la misma manera se considera gravada dicha casa:

3.º Considerando que trascurridos treinta años sin haberse reclamado ni satisfecho las pensiones de las expresadas cargas, han quedado extinguidas por la prescripción:

4.º Considerando que puede pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total de las inscripciones ó anotaciones preventivas, cuando se extinga por completo el derecho inscrito, como sucede en este caso por la prescripción:

5.º Considerando que en este juicio se han observado los trámites que previene la ley para los juicios ordinarios:

Vistos los artículos 134, párrafo 2.º del 79, y 82 y 83 de la ley Hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro extinguida la obligación de satisfacer 10 reales vellon diarios á D. José Florencio Ballesteros, por escritura de 20 de Mayo de 1818, y el censo de 12 rs. y dos gallinas que aparece en los Registros, impuestas ambas cargas sobre la casa núm. 10 moderno de la calle de San Pedro y 7 también moderno de la calle de la Verónica, y 1 antiguo, de la manzana 251, mandando que se cancelen dichas obligaciones, á cuyo efecto se expida el cor-

respondiente mandamiento al Registrador de la Propiedad de esta Corte. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales de esta capital, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio y Cadena. Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, que la leyó íntegramente en su sala de audiencia, celebrándola pública hoy día de su fecha, por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Eusebio Cereceda.»

Es copia literal.—Madrid 22 de Enero de 1879.—El actuario, Eusebio Cereceda. 65—P.

JUZGADOS MUNICIPALES

Aravaca.

Habiéndose ausentado de esta población el día 7 de Diciembre último Don Eduardo Blasco y su señora, que se dice llamarse Herminia G., se le cita y emplaza por término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio, para que comparezca en este Juzgado y haga pago de ciertas cantidades que adeuda y al mismo tiempo recoja algunos muebles de su pertenencia, pues de lo contrario y pasado que sea el plazo se procederá á lo que haya lugar.

Juzgado municipal de Aravaca 27 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Rafael Villa.—Por su mandado, Cipriano Sanchez y Gutierrez, Secretario.

Anuncios.

LA SARITA.

Número 633.—En la villa de Madrid, á 7 de Noviembre de 1878, ante mí Don Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, y testigos que se dirán, comparecen:

D. José María Molero y Dávila, de 50 años, casado, propietario, con cédula del distrito del Centro, núm. 4.138, fecha 8 de Noviembre del año anterior.

D. Mariano Molero y Diaz, de 44 años, soltero, empleado, con cédula del distrito de la Audiencia, núm. 9.162, expedida en 28 de Diciembre del mismo año.

D. Antonio Martín Toro, de 35 años, Secretario del Gobierno civil de Albacete, con cédula de la Alcaldía de Badajoz, número 49, fecha 1.º de Setiembre último.

D. Sebastian Perez García, de 25 años, soltero, industrial, con cédula del distrito del Centro, núm. 9.445, expedida en 9 de Enero de este año.

Y D. José Amorós Labaig, de 44 años, casado, Abogado, con cédula del distrito de la Universidad, núm. 7.507, fecha 27 de Noviembre del año próximo pasado.

Todos vecinos de esta Corte, excepto el D. Antonio Martín Toro, que lo es de Albacete.

Aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de constitucion de Sociedad minera, y dicen:

Primero. Que á favor de D. Eleuterio Carrascosa y Carrascosa se expidieron Reales títulos de propiedad de las dos minas siguientes:

Una denominada *El Consejo*, de plomo, sita en término de Cuevas, provincia de Almería, con una pertenencia que compone 40.023 metros 75 centímetros cuadrados de extension, que linda al Norte con la mina *Casa de las Vacas*, al Este con el *Ramo de Flores*, al Sur con *La Manchega* y al Oeste con *La Casualidad*; cuyo Real título fué inscrito en el

Registro de la propiedad de Vera, libro 76 de Cuevas, folio 158, finca núm. 4.705, inscripción primera.

Y otra también de plomo, llamada *La Manchega*, sita en el mismo término que la anterior, consta de dos pertenencias de 83.848 metros y 46 centímetros, y linda por Este registro *Descuido*, Norte registro *Ramo de Flores* y *Prevencion*. No comprende el título más linderos, y aparece inscrito en el referido libro 76 de Cuevas, folio 164, finca núm. 4.707, inscripción primera.

Segundo. El D. Eleuterio Carrascosa por escritura que otorgó en Almería á 9 de Setiembre de 1869 ante el Notario Don José María Leon y García, inscrita en dicho Registro á los folios 156, 159, 162 y 165 vuelto del citado libro 76, inscripciones segundas, cedió á D. Rafael Tamarit de Plaza las dos citadas minas con las llamadas *Troyo* y *La Casualidad*, bajo ciertas condiciones, entre ellas la cuarta y quinta, que dicen así:

«Cuarta. El Sr. Tamarit, cesionario de las expresadas minas, podrá dividir el grupo de que se componen en dos, tres ó cuatro empresas mineras, ó bien formar una sola de todas ellas, teniendo siempre el Sr. Carrascosa, y de cualquier modo que esto se haga, la cuarta parte de las acciones costeadas en cada una de ellas, en recompensa y como justo precio de las otras tres cuartas partes cuya propiedad cede, y por lo que valen las muchas labores y gastos satisfechos por él hasta hoy.

Quinta. El cesionario no podrá formar otra empresa, extender láminas ni ceder derecho alguno hasta tanto que se halle el pleito ejecutoriado ó fenecido por transacción, y en este último caso de transacción el Sr. Tamarit ó quien sus derechos represente son árbitros de hacerlo en la forma que tuvieren por conveniente; pero habiendo de conservarla bien íntegra y costeada la cuarta parte de cada mina en favor del Sr. Carrascosa, sin ceder cosa alguna de esta participación.»

Tercero. Y el D. Rafael Tamarit de Plaza por otra escritura otorgada en Madrid ante el Notario D. Miguel Diaz Arévalo en 24 de Diciembre 1869, inscrita en dicho libro 76 de Cuevas, á los folios 157 vuelto, 167, 169 y 172, inscripciones terceras, cedió á su vez con las mismas condiciones la participación de tres cuartas partes de la minas que había adquirido de D. Eleuterio Carrascosa á favor de D. José María Molero y Dávila y D. Mariano Molero y Diaz.

Cuarto. El D. Eleuterio Carrascosa falleció en 2 de Enero de 1870 bajo testamento que en 24 de Marzo de 1868 había otorgado en Almería ante el Notario D. José María Leon, por cuya disposición legó á los pobres de dicha ciudad el 10 por 100 de su herencia, é instituyó única y universal heredera usufructuaria á su esposa Doña Carmen Massa, y por fallecimiento de ésta nombró universales herederos en propiedad por iguales partes á los hermanos y sobrinos carnales del testador, heredando los hermanos por cabeza y los sobrinos por estirpe. En su virtud se formalizó la cuenta y partición entre la expresada señora viuda Doña Carmen Massa y Doña Juana y Don Matías Carrascosa, únicos hermanos que dejó el testador.

Siendo gananciales los bienes que éste dejó, correspondió y se adjudicó á su viuda Doña Carmen Massa en dicho concepto el 12 1/2 por 100 del 25 por 100 que en las minas se había reservado el señor Carrascosa. Del otro 12 1/2 por 100 que pertenecía á la herencia de éste, se aplicó el 10 por 100 legado á los pobres de Almería y el resto se dividió por mitad entre los herederos en propiedad Doña Juana y D. Matías Carrascosa, hermanos del testador; resultando de esta operación distribuido dicho 25 por 100 entre los cuatro partícipes en la proporción siguiente:

A la viuda Doña Carmen Massa doce y media acciones por cada ciento de las en que se halle representada la propiedad de las minas.

A los pobres de Almería una acción y dos octavos.

A Doña Juana Carrascosa cinco acciones y cinco octavos.

Y a D. Matías Carrascosa otras cinco acciones y cinco octavos.

Cuyas porciones suman las veinticinco acciones, ó sea la cuarta parte que el causante D. Eleuterio Carrascosa se reservó en la propiedad de las minas.

Quinto. Que así las cosas, y con motivo de seguirse un pleito sobre denuncia de las minas *Troya, La Casualidad, El Consejo y La Manchega*, fué transigido por escritura de 23 de Enero de 1874, que aun no se ha inscrito, y deberá hacerse en el Registro de la propiedad, otorgada en Madrid ante el Notario D. Miguel Diaz Arévalo por D. José Amorós Labaig, por sí y como apoderado de Don Alejandro Ulibarri y Jimenez de una parte, y por la otra D. José y D. Mariano Molero tambien por sí, y este último además como apoderado de Doña Carmen Massa, Doña Juana y D. Matías Carrascosa, según el poder que se otorgó en Almería á 15 de Abril de 1872 ante el Notario D. Mariano de Toro y Gordon. En virtud de esa transacción se reconoció á D. José Amorós treinta partes de ciento en que se consideró representada la propiedad de las minas *Troya, La Casualidad, El Consejo y La Manchega*, y las setenta partes restantes á D. José María Molero Dávila y D. Mariano Molero Diaz; pero debiendo el D. Mariano con la parte que perciba como representante de los sucesores de D. Eleuterio Carrascosa atender á las instrucciones de los mismos recibidas y cubrir lo que correspondiese íntegramente á los pobres de Almería, pues no entraron en la transacción, ni nada perdieron con ella.

Sexto. Por el poder que para formalizar la transacción confirió Doña Carmen Massa y los representantes de Doña Juana y D. Matías Carrascosa á D. Mariano Molero, declararon los poderdantes por las cláusulas segunda y tercera que la cuarta parte de cada mina que habían de recibir en sustitución de D. Eleuterio Carrascosa la dejaban reducida á una octava, pero tanto esta octava parte íntegra como la décima perteneciente á los pobres de Almería serian costeadas por la Sociedad que se formase; y que por consecuencia de esta reducción se dividiría dicha octava parte en la forma siguiente:

Una acción de diez y seis á Doña Carmen Massa.

Otra de treinta y dos á Doña Juana Carrascosa.

Otra de treinta y dos á D. Matías Carrascosa.

Y una de ochenta á los pobres de Almería.

Y en este sentido se hizo la transacción, por más que en ella no aparezca esta división de acciones ni más expresión que la de que el apoderado D. Mariano Molero atendería con la parte que recibía á virtud de la misma transacción á las instrucciones que tenía recibidas de los sucesores de D. Eleuterio Carrascosa sus poderdantes.

Sétimo. Por otra escritura que ante mí otorgaron en 30 de Octubre último, D. José María y D. Mariano Molero cedieron cincuenta acciones á D. Antonio Martín Toro y media acción á D. Sebastian Perez García de las setenta que se les reconocieron en la escritura de transacción, la cual se halla aún pendiente de inscripción.

Octavo. En virtud de todo lo expuesto, la propiedad de las minas *Troya, La Casualidad, El Consejo y La Manchega*, representada en cien acciones, pertenece hoy á los sujetos y en la proporción siguiente:

A D. José Amorós treinta acciones.

A D. Antonio Martín Toro cincuenta acciones.

A D. Sebastian Perez García cuatro octavos.

A Doña Carmen Massa seis acciones y dos octavos.

A Doña Juana Carrascosa tres acciones y un octavo.

A D. Matías Carrascosa tres acciones y un octavo.

A los pobres de Almería una acción y dos octavos.

Y á D. José María y D. Mariano Molero cinco acciones y seis octavos.

Noveno. Por la escritura en cuya virtud cedió las cuatro referidas minas Don Eleuterio Carrascosa á D. Rafael Tamarit de Plaza quedaron aquellas obligadas á pagar con los primeros productos líquidos al Sr. Carrascosa 55.000 rs., y convienen los comparecientes en que esta cantidad la satisfagan las minas *Consejo y Manchega* si obtuvieren productos antes que las otras minas *Casualidad y Troya*, quedando libres éstas en su consecuencia del indicado pago. Percibirán dicha cantidad Doña Carmen Massa, como viuda del Sr. Carrascosa, ó sus herederos en la proporción de 25.000 rs.; Doña Juana Carrascosa, ó quien la represente, 12.500 reales; D. Matías Carrascosa, ó su derecho-habiente, otros 12.500 rs., y los pobres de Almería los 5.000 reales restantes; obedeciendo esta distribución á la que se ha tenido presente en la de las acciones en la cláusula anterior.

Décimo. A consecuencia de todo lo expuesto, y de la autorización que Don Eleuterio Carrascosa dió por la citada escritura de cesión de las cuatro minas, fecha 9 de Setiembre de 1869, relativa á que el cesionario pudiese formar con ellas una ó más empresas, los comparecientes, como subrogados en los derechos del expresado cesionario, otorgan que forman y constituyen una Sociedad especial minera con el nombre de *Sarita* para laborear y explotar las descritas minas *Consejo y Manchega*, con sujeción á las siguientes

BASES.

Primera. La Sociedad minera *Sarita* tiene por objeto el laboreo, explotación y beneficio de las minas tituladas *Consejo y Manchega*, sitas en los barrancos Francés y Simas de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, siendo su duración indeterminada, ó hasta que se acuerde su disolución por las tres cuartas partes de los accionistas que posean tres cuartas partes de las acciones en junta general extraordinaria.

Segunda. El domicilio de la Sociedad es Madrid.

Tercera. El capital social se divide en doscientas acciones iguales en derechos y obligaciones, si bien las veintiocho primeras acciones, con arreglo á la condición 4.ª de la escritura de adquisición de dichas minas, fecha 9 de Setiembre de 1869, y de lo estipulado en la escritura de transacción con D. José Amorós, citada en las cláusulas 5.ª y 6.ª del presente contrato social, quedan exentas del pago de dividendos pasivos, como libres de costos, estando representadas todas las acciones por láminas con numeración correlativa del 1 al 200, firmadas por el Presidente, Tesorero y Contador-Secretario.

Cuarta. Las acciones son trasferibles por endoso puesto en la lámina y oficio dirigido al Presidente, con aceptación del nuevo adquirente, y su transferencia para que produzca efecto legal en la Sociedad se inscribirá en el libro de inscripciones que llevará la misma. Es además indispensable que la acción trasferida esté corriente de dividendos pasivos.

Quinta. La falta de pago de cualquier dividendo pasivo produce la pérdida y caducidad de toda acción por la que no se satisfaga la cuota correspondiente en la Tesorería de la Sociedad dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del recibo.

Trascurrido el plazo fijado anteriormente, el socio moroso será citado á juicio de conciliación; y concurra ó no á él, sin más tramitación, se le amortizará la acción ó acciones que posea si en el acto no satisface los descubiertos en que estuviera para con la Sociedad.

Sexta. Es socio todo el que posea una acción, siempre que esté corriente en el pago de dividendos pasivos.

Sétima. El gobierno, dirección y administración de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de Presidente, Tesorero, Secretario-Contador y dos adjuntos que sustituirán á los

anteriores en ausencias y enfermedades, teniendo tambien voz y voto en las Juntas directivas.

Estos cargos serán elegidos en junta general y por mayoría de votos de los accionistas que á ella concurran, entendiéndose que cada acción representa un voto.

Todos los expresados cargos son bienales, á contar desde la fecha de su nombramiento, excepto la Junta directiva que por esta escritura se nombre, que durará en su ejercicio hasta la junta general ordinaria de 1881, en que se hará la primera renovación.

Octava. El reglamento fijará las atribuciones y deberes de los cargos anteriores y la garantía que para su buena gestión haya de prestarse, así como las obligaciones de los socios, quedando todos sujetos á su observancia.

Novena. En el mes de Marzo de cada año se celebrará junta general ordinaria, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* ocho días antes. Además se celebrarán las extraordinarias que determine la Junta directiva, ó soliciten dos ó más socios que posean entre todos cincuenta acciones.

La convocatoria de las juntas generales extraordinarias se hará tambien por la *Gaceta de Madrid* con cuatro días al menos de antelación.

Décima. Las resoluciones ó acuerdos de la junta general son firmes y obligan á todos los socios: se tomarán por mayoría absoluta de votos, y cada acción tendrá uno; debiendo tenerse presente lo establecido en la base primera respecto á disolución anticipada de la Sociedad.

Undécima. En la primera junta general extraordinaria que se celebre se aprobará el reglamento por el cual haya de regirse esta Sociedad, que será obligatorio á todos los socios, como ya se ha dicho en la base octava.

Dodécima. La primera Junta directiva de esta Sociedad la compondrán los señores siguientes: Presidente, Don Mariano Molero; Tesorero, D. José María Molero; Secretario-Contador, Don Sebastian Perez; primer Adjunto, Don José Amorós; segundo Adjunto, D. Antonio Martín Toro.

Bajo cuyas condiciones declaran formada la expresada Sociedad especial minera denominada *La Sarita*, obligándose por sí y obligando á los que en lo sucesivo ingresen en dicha empresa por medio de adquisición de sus acciones á cumplir las bases insertas y el reglamento que para el régimen y gobierno social se apruebe por la junta general.

Hacen expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado, la provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiere repartido y no satisfecho por cuenta de las minas descritas.

Así lo dijeron y otorgan, siendo testigos D. Damian García y D. Fernando Gutierrez, de esta vecindad.

Advierto yo el Notario que la copia de esta escritura debe inscribirse en el Registro de la propiedad de Vera, sin cuyo requisito no podrá admitirse en los Juzgados, Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción de que trata el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Tambien advierto que debe tomarse razón de esta escritura en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia para los fines que preceptúa la ley de 19 de Octubre de 1869, y que previamente debe presentarse dicha copia en el término de ochenta días, contados desde mañana, en la Oficina de Liquidación del impuesto sobre trasmisión de bienes y derechos reales para satisfacer á la Hacienda el que devenga en el plazo fijado y bajo las multas impuestas á los morosos en el reglamento provisional para el cobro del expresado impuesto, fecha 14 de Enero de 1873.

Y habiendo leído íntegramente yo el Notario esta escritura á los otorgantes y á los testigos por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla

por sí mismos, se ratificaron en su contenido dichos señores otorgantes, de todo lo cual, de conocerles y de que firmaron con los testigos doy fe. = José María Molero. = Mariano Molero. = Antonio Martín Toro. = Sebastian Perez. = Damian García. = Sebastian Gutierrez. = Signado. = Eulogio Barbero Quintero.

ACTA.

Número 637. — En la villa de Madrid, á 8 de Noviembre de 1878, ante mí Don Eulogio Barbero Quintero, Secretario del domicilio de esta capital, comparecen:

D. José María Molero y Dávila, casado y propietario, con cédula del distrito del Centro, núm. 4.132, fecha 8 de Noviembre último.

D. Mariano Molero y Diaz, soltero y empleado, con cédula del distrito de la Audiencia, núm. 9.162, expedida en 28 de Diciembre del año anterior.

D. Antonio Martín Toro, casado y empleado, con cédula de la Alcaldía de Badajoz, núm. 49, fecha 1.º de Setiembre último.

D. Sebastian Perez García, soltero industrial, con cédula del distrito del Centro, núm. 9.445, expedida en 9 de Enero de este año.

Y D. José Amorós Labaig, casado y Abogado, con cédula del distrito de la Universidad, núm. 7.507, expedida en 27 de Noviembre del año próximo pasado.

Todos son mayores de edad y vecinos de esta Corte, excepto el D. Antonio Martín Toro, que lo es de Albacete.

Aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta de constitución social, y dicen:

Primero. Que por escritura que han otorgado ante mí en el día de ayer han formado una Sociedad especial minera denominada *La Sarita* para laborear y explotar las minas de plomo tituladas *El Consejo y La Manchega*, sitas en Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería.

Segundo. Que en dicha escritura han declarado que por cada cien acciones de la Sociedad corresponden: treinta á D. José Amorós; cincuenta á D. Antonio Martín Toro; cuatro octavos de acción á D. Sebastian Perez García; seis acciones y dos octavos á Doña Carmen Massa; tres acciones y un octavo á Doña Juana Carrascosa; tres acciones y un octavo á D. Matías Carrascosa; cinco acciones y seis octavos á D. José María y D. Mariano Molero; y una acción y dos octavos á los pobres de Almería.

Y como la Sociedad *La Sarita* se haya formado bajo la base de doscientas acciones, es visto que los expresados partícipes han duplicado el número de las respectivamente fijadas en el párrafo anterior, y por consiguiente representan en esta empresa: sesenta acciones D. José Amorós; ciento D. Antonio Martín Toro; una D. Sebastian Perez García; doce cuatro octavos Doña Carmen Massa; seis dos octavos Doña Juana Carrascosa; once dos octavos D. Matías Carrascosa; once cuatro octavos D. José María y D. Mariano Molero; dos cuatro octavos los pobres de Almería. Doscientas acciones, igual el número total de que consta la Sociedad.

Tercero. Y reuniendo los cinco señores comparecientes ciento ochenta y cuatro de las expresadas doscientas acciones, hallándose, por tanto, representada en este acto los derechos de la gran mayoría que se advierte, declaran por la presente acta constituida la citada Sociedad *La Sarita* para los efectos legales conducentes, á tenor de lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y leído por mí el Notario esta acta á los señores comparecientes por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, se ratificaron en su contenido y la firman, de que doy fe. = Mariano Molero. = José María Molero. = Antonio Martín Toro. = Sebastian Perez. = Eulogio Barbero Quintero.

MADRID: 1879. — Oficina tipográfica del Hospital.